



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/55/2022.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO AQUINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PARTIDOS POLÍTICOS,
PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CARTOCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/55/2022, promovido por **José Antonio Aquino²**, en su carácter ciudadano perteneciente al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra **del Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³**, de quien controvierte la negativa del registro como candidato para encabezar la planilla para participar en la jornada electoral extraordinaria de concejale del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

GLOSARIO

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la parte actora.

³ En lo subsecuente Encargado del despacho o autoridad responsable.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

3. Sentencia de Sala Xalapa. El seis de septiembre del año dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro del juicio federal SX-JDC-1338/2021 Y ACUMULADO , en el cual, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, ordenó la celebración de una elección extraordinaria.



4. Proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de la diputación y las concejalías de los Ayuntamientos, en el que posteriormente, se incluyó entre otro, al Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

5. Fecha de registro. El cinco de marzo, el hoy actor, a través del Instituto Político Movimiento Ciudadano, fue registrado en la planilla para contender dentro del proceso electoral extraordinario dentro del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

6. Acto impugnado. El seis de marzo, la autoridad señalada como responsable, requirió al Instituto Político de Movimiento Ciudadano, para que presentará a una planilla encabezada por mujer a la concejalía del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que, con fecha siete de marzo, cancelaron el registro del hoy actor en la primera fórmula y designaron a una persona distinta, quedando el actor en la segunda posición.

7. Presentación del juicio JDC/55/2022. El diez de marzo, el actor presentó medio de impugnación contra la negativa del registro como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/55/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

8. Trámite de publicidad. El mismo diez de marzo, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y se solicitó a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad.

9. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de doce de marzo, se admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las dieciocho horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local, ello, por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos e)⁴ de la Ley de Medios Local, toda vez que la demanda incoada por la parte actora es frívola y notoriamente improcedente.

En cuanto a la frivolidad, cabe decirse, que conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen, constatándose de la lectura de la demanda; por lo que es incuestionable que lo anterior no acontece en el presente asunto, porque el medio de impugnación, contiene planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados en la negativa del registro como primer concejal del proceso electoral extraordinario.

Por tanto, al estarse impugnando la negativa de ser registrado como primer concejal, según el dicho del recurrente, en

⁴ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

contravención a las disposiciones de sus derechos de ser votado, es indubitable que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En relación a que el recurso de apelación es notoriamente improcedente; debe señalarse que este Tribunal al realizar el estudio de las causales establecidas en el artículo 10, de la Ley de Medios Local, al ser de orden público, no advierte la existencia de improcedencia alguna y menos aún notoria; en estas condiciones, se procede analizar el fondo de la controversia planteada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor adujo tener conocimiento del acto impugnado el seis de marzo pasado, siendo que el juicio fue presentado día diez del mismo mes, por lo cual, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 88, de la Ley de Medios Local.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose ciudadano perteneciente al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales de ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. MARCO JURÍDICO

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Así también, en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a **hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** reconocidos en el propio pacto.

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que la ciudadanía gozará de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto

secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que, **toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país**, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el numeral 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Por otro lado, el artículo 26 del mismo tratado internacional, establece que, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección **de sus derechos civiles y políticos**.

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- **Votar** en las elecciones populares;
- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Bajo ese contexto, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- **Desempeñar los cargos de elección popular**, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la Constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley de Instituciones, se establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley de Instituciones Local, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar y participar en las elecciones, así como en los Mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en el artículo 27 de la Ley Orgánica Local, establece que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio, que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal, así como de votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por último, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos **de votar, ser votado**, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática⁵.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2002, de rubro:

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, es un derecho humano de la ciudadanía en general, **el votar y ser votados** en condiciones de igualdad en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Agravios y metodología de estudios

1.2. Manifestaciones de la parte actora

El actor refiere que, le causa agravio **la negativa** de otorgarle **el registro** como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por parte de la autoridad responsables en primer momento fue postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano como la persona que encabezaría el proceso electoral extraordinario en el Estado de Oaxaca.

Refiere que, según la propia responsable, dicha negativa fue aplicando el artículo 24 de los Lineamientos de paridad de género, pues la planilla encabezada en el proceso electoral ordinario de seis de junio del año dos mil veintiuno, fue encabezada por mujer y que en este mismo proceso electoral extraordinario de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el instituto político de Movimiento Ciudadano, debía postular a la persona del mismo género.

Con dicho acto, el enjuiciante aduce que, le impide participar en el proceso electoral extraordinario, por lo que, considera que es violatorio a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, pues de los preceptos legales que transcribe en su escrito de demanda, no se establece que deban ser las planillas encabezadas por una mujer.

Considera que la autoridad responsable pasó por alto, que no hubo respuesta a la convocatoria del Partido Político Movimiento

Ciudadano, por parte de la ciudadanía, militantes o simpatizantes que tuvieran la voluntad de encabezar la planilla que integran el Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, situación que le genera una discriminación que impide el acceso de las personas para postularse a un cargo de elección popular.

1.3. Argumentos de la autoridad señalada como responsable

La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado⁶, aduce que dentro de las solicitudes del Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario que tendrá verificativo el día veintisiete de marzo, presentó una planilla de candidaturas a la Concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, encabezada por el actor en el presente medio impugnativo.

Sin embargo, realizaron un requerimiento al Instituto Político Movimiento Ciudadano, respecto de la postulación de sus candidaturas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos en el registro de sus candidaturas ante en Instituto Electoral Local.

Por lo que, estima que el actuar del Instituto Electoral Local, fue conforme a derecho, en garantía de la paridad de género en el registro de las candidaturas, ello, conforme a los parámetros constitucionales.

1.4. Agravios

En ese sentido, **los agravios**⁷ que se analizarán en el

⁶ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁷ De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.

Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



presente juicio ciudadano que, a consideración de la parte actora, le generan la negativa del registro como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, son los siguientes:

A). Violación al derecho de votar y ser votado

B). Aplicación del criterio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario

En ese orden de ideas, se analizarán conjuntamente los agravios antes señalados, ello, por guardar relación entre sí.

1.5. Determinación de este Tribunal

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que los agravios hechos valer por el enjuiciante, **son infundados** por las siguientes consideraciones:

En la Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en la fracción I, del precepto constitucional citado anteriormente, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho de intervenir en el proceso electoral del territorio mexicano, así como la obligación constitucional de que, en las postulaciones de dichos cargos de elección popular, **observen de manera estricta el principio de paridad de género.**

Así, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para **garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 25, inciso a), fracción II, establece que se protegerá y garantizará los que, para la elección de sus Ayuntamientos, asimismo, se establecerá **los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres.**

En el inciso b) del mismo precepto constitucional, se advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público **garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Así que, **los partidos políticos** deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos **al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Pues se deben registrar fórmulas y **planillas de candidaturas a concejales municipales**, compuestas cada una



por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, **garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Ahora bien, en el artículo 113 de la misma Constitución Local, establece que los municipios del Estado de Oaxaca, tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y, será integrado por un integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres** y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley General de Instituciones, establece que, los partidos políticos, tienen la obligación de promover la participación ciudadana en la vida democrática del país y, **deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

Por último, en los artículos 175, en relación con el 182 de la Ley de Instituciones Local, se establece los procesos de selección de candidatos a los cargos de elección popular, prevé la **obligación constitucional que se garantice la paridad de género en dicho proceso.**

En ese sentido, con la reforma política-electoral de dos mil catorce, se reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas a las legislaturas federales y locales.

Así, en la postulación de candidaturas, el principio de paridad de género emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas, ello, como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales,

a efecto de garantizar la participación política de las mujeres en las decisiones en la vida pública⁸.

Asimismo, se ha establecido el criterio jurisprudencial, en el cual, se establece que **los partidos políticos deben garantizar** la postulación de las candidaturas a los gobiernos municipales a garantizar la paridad de género en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado⁹.

En ese orden de ideas, **lo infundado de los agravios hechos valer por el actor**, radica esencialmente en que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021¹⁰, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó **los lineamientos en materia de paridad de género que debían de observar los partidos políticos en el proceso electoral ordinario** mismo que tendría verificativo el día seis de junio del año dos mil veintiuno, en el cual, se privilegió el principio constitucional de paridad de género de las candidaturas a concejales y concejalas de los Ayuntamientos que se rigen por partidos políticos.

Mediante el diverso acuerdo IEEPCO-CG-15/2021¹¹, el mismo Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó las tablas de **competitividad** que deberían observar los partidos para la postulación de las concejalías de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, entre los que se encuentra el **Partido Movimiento Ciudadano**.

En dicho acuerdo, se estableció que los partidos políticos de acuerdo a la votación total emitida dentro del proceso electoral inmediato anterior, observarían el nivel de competitividad que

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/2015, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**.

⁹ Véase la Jurisprudencia 7/2015, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**.

¹⁰ Consultable en la siguiente página de internet del IEEPCO:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG042021.pdf>

¹¹ Consultable en la siguiente página de internet del IEEPCO:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDO_IEEPCO-CG-15-2021.pdf

tuvieron todos y cada uno de los partidos, en relación de los municipios que iban a participar en el proceso 2020-2021 y, **a fin de garantizar la paridad de género en sus dos dimensiones**, se realizaron tres bloques del total de los Ayuntamientos que contendrían en los cargos de elección popular.

Cabe señalar que, en la tabla de competitividad de cada partido político, se harían una lista del municipio con mayor competitividad a la menor competitividad, en la cual, **el numeral uno, sería destinado para las mujeres** y el numeral siguiente sería designado para hombres.

Ahora bien, en el caso que nos importa, para el partido político Movimiento Ciudadano y el Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, quedó comprendido en el bloque número 1, misma como se aprecia en la siguiente imagen:

Consecutivo	ID MUNICIPIO	MUNICIPIO	Votación Válida Emitida	Total Votación MC	% MC	SEGMENTOS	BLOQUES
1	15	CHAHUITES	5264	2669	50.7%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
2	414	SANTA MARIA HUATULCO	20425	6765	33.1%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
3	407	SANTA MARIA CORTUO	755	245	32.5%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
4	560	VILLA DE ETLA	5345	1490	27.9%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
5	170	SAN JOSE TENANGO	8865	1906	21.5%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
6	56	MARTIRES DE TACUBAYA	906	148	16.3%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
7	178	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	1497	238	15.9%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
8	51	MAGDALENA TEQUISISTLAN	4364	689	15.8%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
9	376	SANTA CRUZ AMILPAS	6123	915	14.9%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
10	76	SALINA CRUZ	39081	3454	8.8%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
11	525	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	6109	354	5.8%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
12	442	SANTA MARIA XADANI	5048	283	5.6%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
13	539	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	3937	206	5.2%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
14	30	EL ESPINAL	5310	159	3.0%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1
15	386	SANTA CRUZ XOXOCOTLAN	44048	1231	2.8%	SEGMENTO 1	BLOQUE 1

Por el cual, el partido Movimiento Ciudadano, debía postular para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a una candidata mujer que encabezara la planilla, tal como fue hecho pues resulta un hecho notorio que el partido en cuestión en el proceso electoral ordinario en dicho municipio, postuló a una mujer.

Ahora bien, derivado del acuerdo del Instituto Electoral Local, en el cual se aprobó los lineamientos para la postulación de

candidatura del proceso electoral ordinario en concordancia con el principio constitucional de paridad de género y del acuerdo del bloque de competitividad que debían seguir los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, se creó los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos en el registro de sus candidaturas ante dicho Instituto.

Ahora bien, es importante señalar que, en el artículo 24 de los Lineamientos citados, se estableció que en el caso de que, **se declarara la nulidad** de la elección de concejales de los Ayuntamientos, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual, **deberían postular fórmulas o planillas del mismo género que en el proceso electoral ordinario.**

En ese orden de ideas, es un hecho no controvertido que, la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia dentro del Juicio federal SX-JDC-1338/2021 Y ACUMULADO, en el cual, declaró la nulidad de la elección de concejales del citado Ayuntamiento, asimismo, ordenó la celebración de la elección extraordinaria.

De ahí que el acto que ahora impugna derivó de la observancia a lo establecido en los citados lineamientos pues dicho partido político, conforme a sus tablas de competitividad en el procesal electoral ordinario, registró una planilla encabezada por mujer, por lo que en este proceso electoral extraordinario, correspondía también una planilla encabezada por mujer.

Pues ha sido criterio de la Sala Superior que¹², toda **autoridad administrativa electoral**, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a

¹² Véase la Jurisprudencia 9/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género**, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, lo que en el presente caso acontece.

De ahí que, se considere que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, pues derivó del cumplimiento a los lineamientos que adquirieron, pues dicho acuerdo alcanzó la firmeza al no haber sido controvertido su contenido en el momento procesal oportuno que se tuvo para ello, aunado a que dicha acción fue creada por el Instituto Electoral Local, para garantizar el derecho de las mujeres al momento de contender por un cargo de elección popular, en observancia al principio constitucional de paridad de género.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, no se considera que con tal determinación se haya vulnerado sus derechos políticos electorales.

Por lo anteriormente expuesto, **se confirma el acto impugnado.**

VII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se confirma el registro otorgado por el Instituto Electoral Local, a favor de la ciudadana Canel Guadalupe Ángeles Ángeles, candidata a primer concejal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en términos del considerando **VI** de la presente determinación.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/RDSB

¹³ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.